SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00407-00
DEMANDANTE: MAGOLA DEL SOCORRO VERGARA SALGADO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

1.1.- La señora MAGOLA DEL SOCORRO VERGARA SALGADO, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cinco millones cuarenta mil pesos ($5.040.000), los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- Un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000), correspondiente al valor adeudado del Contrato CSR No. 14 de 2015.
- Dos millones de pesos ($2.000.000), correspondientes al valor adeudado del Contrato CRS No. 20 de 2016.
- Un millón doscientos cuarenta mil pesos ($1.240.000), correspondiente al valor adeudado de los Contratos CSR No. 19 de 2017 y CSR No. 50 de 2017.

Más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición (fl.6).

- Certificación de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la cual el Tesorero de la E.S.E. Centro de Salud El Roble (Sucre), certifica el valor adeudado por concepto de arriendo de local comercial para los años 2015, 2016 y 2017 (fl.7).
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual se da por terminado un contrato de arrendamiento de inmueble (fl.8).
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 20 de 1 de abril de 2016 (fls.9-11).
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 31 de marzo de 2016 (fl.12).
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 110 de 1 de abril de 2016 (fl.13).
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 50 – 2017 de 1 de julio de 2017 (fls.14-17).
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 267 de 1 de julio de 2017 (fl.18).
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 1 de junio de 2017 (fl.19).
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 14 – 2015 de 2 de febrero de 2015 (fls.20-22).
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 15 de 2 de febrero de 2015 (fl.23).
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 15 de enero de 2015 (fl.24).
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 19 – 2017 de 1 de febrero de 2017 (fls.25-29).
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 108 de 1 de febrero de 2017 (fl.30).
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 18 de enero de 2017 (fl.31).

Como medidas cautelares solicitó las siguientes:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT que posee la entidad E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE NIT. 900205773-0 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS cuyo dinero es de propiedad del demandado.

2. El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT que posea la entidad E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE NIT. 900205773-0 en el BANCO PICHINCHA de la ciudad de Montería – Córdoba, cuyo dinero es de propiedad de la demandada.
3. El embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicio, le adeuda la EPS COMFASUCRE, la EPS SALUD VIDA y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE NIT. 900205773-0, cuyo dinero es de esta última entidad.
4. El embargo y retención de los dineros que por concepto de SALUD PÚBLICA le adeuda el MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE NIT. 900205773-0, cuyo dinero es de propiedad de la demandada.

   Sírvase señor juez librar los oficios pertinentes a dichas entidades indicándoles que lo embargado debe ser puesto a órdenes de su Juzgado, hasta el límite del embargo que se fije para este proceso en particular.

5. El embargo y retención de los siguientes títulos que son sin duda alguna de propiedad de la E.S.E. demandada. Ellos son:
   - El No. 463030000400054 por valor de $145.336.
   - El No. 463030000425152 por valor de $1.097.970.
   - El No. 463030000449002 por valor de $612.178.
   - El No. 463030000430200 por valor de $90.716.
   - El No. 463030000459600 por valor de $8.483.608.
   - El No. 463030000459751 por valor de $5.655.858.

   Todos están a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso radicado No. 2011-00402, en negocios donde obra como demandante la Cooperativa "Cootrasopal" identificada con Nit. No. 9000343339, como títulos constituyen remanentes a favor de la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE) y/o al ser de créditos de naturaleza civil, deben ceder ante un crédito laboral.

6. El embargo y retención del siguiente título que sin duda alguna es de propiedad de la E.S.E. demandada.
   - El No. 463030000441308 por valor de $3.777.777.

El cual está a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

7. El embargo de los remanentes o lo que se llegase a desembargar dentro de los procesos de radicados:
   - 2019-00029 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo donde obra como demandante Olga Patricia Vergara contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE.
   - 2019-00228 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo donde obra como demandante Katherin Atencia Vergara con la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE.

   Cabe resaltar que dichos dineros al ser remanentes de procesos que han culminado por pago total de la obligación y por ser créditos civiles, son susceptibles de ser embargados.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de treinta y dos (32) folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de Cinco millones cuarenta mil pesos ($5.040.000), los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- Un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000), correspondiente al valor adeudado del Contrato CSR No. 14 de 2015.
- Dos millones de pesos ($2.000.000), correspondientes al valor adeudado del Contrato CRS No. 20 de 2016.
- Un millón doscientos cuarenta mil pesos ($1.240.000), correspondiente al valor adeudado de los Contratos CSR No. 19 de 2017 y No. CSR No. 50 de 2017.

Más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A; además, el título ejecutivo que se esboza es la copia auténtica de los contratos de arrendamiento CSR No. 14 de 2015, CRS No. 20 de 2016, CSR

No. 19 de 2017 y CSR No. 50 de 2017 suscritos entre la demandante y la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE).

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

1.1.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cinco millones cuarenta mil pesos ($5.040.000), los cuales se discriminan de la siguiente manera: Un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000), correspondiente al valor adeudado del Contrato CSR No. 14 de 2015, Dos millones de pesos ($2.000.000), correspondientes al valor adeudado del Contrato CRS No. 20 de 2016, y Un millón doscientos cuarenta mil pesos ($1.240.000), correspondiente al valor adeudado de los Contratos CSR No. 19 de 2017 y No. CSR No. 50 de 2017, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, y hasta que se verifique el pago total de la deuda. Respecto a lo anterior, se librará mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponde al capital, dado que los intereses moratorios seguirán corriendo hasta que se le cancele el total de la obligación, motivo por el cual, dentro de esta actuación procesal no se puede especificar un valor en concreto respecto de los intereses moratorios.

2-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. Al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA no ha caducado.

2.2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

3.- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, este Despacho recuerda que el artículo 63 superior señala que *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto",* establece:

> *"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del titulo XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."(Ley 38/89.art,16; Ley 179/94. art. 6°, 55, inc.3°).*

Cabe señalar, que el artículo antes transcrito fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

En sentencias posteriores, la Corte Constitucional ha reiterado la postura adoptada en el fallo antes citado, y en sentencia C-1154 de 2008 concluyó que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en:

a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, los cuales "*deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud de medidas cautelares sobre los dineros que por concepto de venta de servicios le adeudan la EPS COMFASUCRE, la EPS SALUD VIDA y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE).

En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes proceder con las demás medidas cautelares solicitadas, ello teniendo en cuenta el valor por el cual se solicita librar el mandamiento de pago, pues acceder a todas las medidas solicitadas podría conllevar a la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, con lo que se desbordaría el criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho solo accederá a las siguientes:

- ✓ El embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE) con Nit. 900205773-0 en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS de la ciudad de Sincelejo, hasta lo permitido por la ley.
- ✓ El embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE) con Nit. 900205773-0 en el BANCO PICHINCHA de la ciudad de Montería – Córdoba, hasta lo permitido por la ley.

Aclarándose que recaerá sobre recursos propios de libre destinación que no tengan la calidad de inembargables.

Lo anterior, teniendo presente lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.[1] y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues una pluralidad de medidas cautelares – como las solicitadas – podría conllevar a la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada y afectar con ello la prestación del servicio por parte de la ejecutada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MAGOLA DEL SOCORRO VERGARA SALGADO, por la suma de Cinco millones cuarenta mil pesos ($5.040.000), discriminados de la siguiente manera:

- Un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000), correspondiente al valor adeudado del Contrato No. CSR No. 14 de 2015.
- Dos millones de pesos ($2.000.000), correspondientes al valor adeudado del Contrato No. CRS No. 20 de 2016.
- Un millón doscientos cuarenta mil pesos ($1.240.000), correspondiente al valor adeudado de los Contratos No. CSR No. 19 de 2017 y No. CSR No. 50 de 2017.

Más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

---

[1] *"Artículo 594. Bienes inembargables.*
Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(..)…
Parágrafo.
Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE).

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE) con Nit. 900205773-0, en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Sincelejo y una de ellas en la ciudad de Montería, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables:

- ✓ Banco Bogotá.
- ✓ Banco Agrario.
- ✓ Bancolombia.
- ✓ Banco BBVA.
- ✓ Banco Popular.
- ✓ Banco de Occidente.
- ✓ Banco AV VILLA.
- ✓ Banco Pichincha de la ciudad de Montería – Córdoba.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: $5.040.000 + $2.520.000 = Siete millones quinientos sesenta mil pesos ($7.560.000).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Niéguense las demás medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ IGNACIO VERGARA ARRIETA, identificado con la C.C. No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

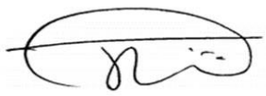

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC